

En Madrid, a 17 de diciembre de 2012

Dr. Emilio Álvarez-Icaza L.
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1889 F Street N.W.
Washington D.C. 20006

Asunto: *Amicus Curiae* – Caso Mariana Selvas Gómez y otras Vs. México

Estimado Dr. Álvarez-Icaza,

Por medio de la presente le remitimos el *amicus curiae* preparado por la organización Women's Link Worldwide en relación con el caso arriba referenciado. Este documento se presenta con el objeto de allegar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos criterios jurídicos adicionales en materia de tortura y violencia contra las mujeres para la justa consideración del mencionado caso.

Women's Link Worldwide es una organización internacional de derechos humanos sin ánimo de lucro que trabaja para promover la aplicación de la justicia con una perspectiva de género en todo el mundo.

Atentamente,



Paloma Soria Montañez
Abogada
Women's Link Worldwide
Calle Coloreros nº 2, 5º 1ª
28013 Madrid, España
Tel. +34 91 185 19 04
Fax +34 91 185 19 07
Email: p.soria@womenslinkworldwide.org

**ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

Caso 12.846

Mariana Selvas Gómez y otras
Vs.
Estados Unidos Mexicanos

Amicus curiae presentado por Women's Link Worldwide

17 de diciembre de 2012

ÍNDICE

I. OBJETO DEL AMICUS CURIAE	p. 4
II. SOBRE LA ORGANIZACIÓN	p. 5
III. VIOLENCIA CON BASE EN EL GÉNERO, EN ESPECIAL VIOLENCIA SEXUAL Y VIOLACIÓN, COMO TORTURA EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	p. 6
a. Estándares internacionales relevantes de derechos humanos sobre prevención y sanción de la violencia contra la mujer	p. 6
b. Configuración del crimen de tortura, en especial violencia sexual y violación, en el sistema universal de derechos humanos	p. 7
c. Consideración de la perspectiva de género en el análisis del crimen de tortura	p. 11
IV. VIOLENCIA EN BASE AL GÉNERO, EN ESPECIAL VIOLACIÓN Y VIOLENCIA SEXUAL, COMO TORTURA EN LOS SISTEMAS EUROPEO E INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS	p. 13
a. Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos	p. 13
b. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	p. 14
V. OPERATIVO EN SAN SALVADOR ATENCO: VIOLENCIA SEXUAL Y VIOLACIÓN COMO TORTURA	p. 20
a. Aproximación al contexto de violencia de género en México	p. 20
b. Caso <i>Mariana Selvas Gómez y otras Vs. México</i> : violencia sexual y violación como tortura en Atenco	p. 24
VI. CONCLUSIONES	p. 29

I. OBJETO DEL *AMICUS CURIAE*

1. El objeto del presente *amicus* es proveer a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con criterios jurídicos adicionales en materia de tortura y violencia contra las mujeres con base en la normativa internacional, el *soft law* o derecho emergente y la jurisprudencia internacional, de manera que se consolide un precedente respecto de las obligaciones de los Estados de proteger efectivamente los derechos de las mujeres.
2. En el marco del derecho internacional de los derechos humanos existe un consenso firmemente establecido que sostiene que la violación y la violencia sexual son actos que pueden ser constitutivos de tortura, y en este sentido, son numerosos los tribunales regionales y nacionales, así como los Comités internacionales de monitoreo, que así lo han afirmado. En relación con ello, una de las cosas más relevantes que advertimos en la actualidad es el análisis de la sexualización de la tortura como una forma de discriminación por género. Cada vez más, en el derecho internacional de los derechos humanos existe una tendencia a razonar sobre el por qué del uso de violencia sexualizada contra mujeres en situaciones de conflicto o detención, como una forma de visibilizar una realidad. Esta visibilización del fenómeno resulta de vital importancia, en tanto que permite una mayor atención a hechos de tal gravedad de manera que se impida que los mismos queden en la impunidad.
3. En base a lo anterior, el *amicus* presenta en primer lugar un breve análisis de los estándares internacionales relevantes de derechos humanos sobre prevención y sanción de la violencia contra la mujer. Tras esto, explica la configuración del crimen de tortura, en especial violencia sexual y violación, en el sistema universal de derechos humanos, y señala la importancia de la consideración de la perspectiva de género en el análisis del crimen de tortura. Posteriormente, se hace un análisis sobre la violencia en base al género, en especial violencia sexual y violación, en los sistemas europeo e interamericano de protección de derechos humanos, con énfasis en este último. Finalmente, en referencia a los apartados anteriores, se analiza el Caso *Mariana Selvas Gómez y otras Vs. México* dentro del contexto de violencia en contra de las mujeres en México y se realiza un examen de los elementos del crimen de tortura respecto de los hechos ocurridos en el mencionado caso. Por último, se presentan las conclusiones extraídas del *amicus*.
4. La lectura del presente *amicus curiae* debe realizarse teniendo en cuenta el contexto de discriminación contra la mujer y de represión de la protesta social en que se produjeron los hechos. Así, existen un número significativo de informes de organismos internacionales que constatan las violaciones de los derechos humanos que ocurren en México, en concreto respecto de los derechos humanos de las mujeres. A pesar de dichos informes y de que se han llevado a cabo avances legislativos relevantes para la protección de los derechos humanos de las mujeres en México, no se ha logrado prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. Más aún, la violencia en contra de las mujeres ha ido en aumento y la impunidad en torno a estos casos persiste¹.

¹ CEDAW. *Concluding Observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women. Mexico* [en línea]. CEDAW/C/MEX/CO/7-8. 27 de julio de 2012, párrs. 11, 12 a) y b), 17, 18 y 20. http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/CEDAW-C-MEX-CO-7-8_recomendaciones.pdf [Último acceso 4 de diciembre de 2012]; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Adición: Misión a México* [en línea]. A/HRC/19/58/Add.2. 20 de diciembre de 2011, párrs. 66, 67 y 68. http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/19session/A.HRC.19.58.Add.2_Spanish.pdf [Último acceso 7 de diciembre de 2012]; Organizaciones de la sociedad civil. *Informe Sombra, México, 2010. 7th & 8th. El gobierno de*

5. Asimismo, las violaciones de los derechos humanos de las mujeres que tuvieron lugar en este caso están enmarcadas en una realidad cada vez más presente en México, que es la represión de la protesta social. Tanto en México como desde la comunidad internacional, se ha mostrado una creciente preocupación por la persecución e intento de erradicación de cualquier forma de protesta social a través del uso de la violencia, la amenaza y el desprestigio².

II. SOBRE LA ORGANIZACIÓN

6. El presente *amicus curiae* lo suscribe y firma la organización Women's Link Worldwide. Women's Link (www.womenslinkworldwide.org) es una organización internacional sin ánimo de lucro, con oficinas en Madrid (España) y Bogotá (Colombia), que trabaja para que se aplique la justicia con una perspectiva de género a través del trabajo estratégico con los tribunales, incluido el uso del litigio estratégico. Women's Link tiene seis líneas de trabajo: Observatorio de Género y Justicia; Trata de seres humanos; Mujeres migrantes; Derechos sexuales y reproductivos; Discriminación interseccional, y Crímenes Internacionales de Género.
7. Respecto a los derechos humanos de las mujeres en México, Women's Link Worldwide litigó ante tribunales españoles el caso de Cristina Valls, ciudadana española que fue sometida a violación y abusos sexuales como tortura a manos de autoridades mexicanas tras su detención en mayo de 2006 en San Salvador Atenco, Estado de México. El litigio pretendió que se atribuyera la responsabilidad penal por el crimen de violación como tortura que sufrió la ciudadana española y hacer hincapié en la necesidad de castigar el uso de la violencia sexual y la violación como tortura en situaciones en que las mujeres se encuentran bajo custodia. Junto a ello, Women's Link Worldwide ha presentado sendos *amicus curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez Vs. México (Campo Algodonero Vs. México)*, *Inés Fernández Ortega y otros Vs. México y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Igualmente, Women's Link realiza el diseño y ejecución de programas de capacitación para operadores jurídicos federales, en el marco del

México miente [en línea]. 2010, págs. 14, 27, 53, 58 y 99. http://132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/7_JointNGOsMexico52_EFS.pdf [Último acceso 3 de diciembre de 2012]; Academia Mexicana de Derechos Humanos, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM y Federación Mexicana de Universitarias, A.C. con la colaboración de otras organizaciones de la sociedad civil. *Informe Sombra sobre seguimiento de recomendaciones México* [en línea]. Págs. 10, 13, 14 y 24. http://132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/images/stories/Informe_sombra_seguimiento_recomendaciones_CEDAW.pdf [Último acceso 5 de diciembre de 2012]; Católicas por el Derecho a Decidir (CDD) y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH). *Femicide and Impunity in Mexico: A context of structural and generalized violence. Report presented before the Committee on the Elimination of all forms of Discrimination Against Women, CEDAW* [en línea]. Págs. 3, 5 y 8. http://132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/5_CDDandCMDPDH_forthesession_Mexico_CEDAW52.pdf [Último acceso 4 de diciembre de 2012].

² Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. México* [en línea]. CCPR/C/MEX/CO/5. 7 de abril de 2010, párr. 20 (a-c). http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.MEX.CO.5_S.pdf [Último acceso 12 de diciembre de 2012]; Red-TDT. *Campaña contra la criminalización de la protesta social. Sistematización de casos de criminalización de la protesta social en México* [en línea]. Febrero de 2008, págs. 9, 10, 11. http://www.redtdt.org.mx/d_campanas/protestar_es_un_derecho/pdf/casos_protestasocial2007.pdf [Último acceso 13 de diciembre de 2012], y Op. Cit. Nota 1. Ver Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o involuntarias, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, párrs. 71-72.

Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y con el Programa de Institucionalización de la Equidad de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México. En la actualidad, Women's Link está trabajando asimismo con la Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C. para el seguimiento de la implementación de la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el mencionado caso *Campo Algodonero*.

III. VIOLENCIA CON BASE EN EL GÉNERO, EN ESPECIAL VIOLENCIA SEXUAL Y VIOLACIÓN, COMO TORTURA EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

8. Como explicaremos a continuación, el sistema universal de derechos humanos sostiene que la violación y la violencia sexual constituyen violencia en contra de las mujeres y discriminación con base en género y que los Estados tienen una obligación positiva de proteger a las mujeres y a las niñas y de prevenir este tipo de violencia. En este sentido, la violencia contra la mujer puede ser constitutiva de tortura, y un análisis correcto de dicho crimen exige la consideración de la perspectiva de género, para el mejor examen del delito y sus elementos.

a. Estándares internacionales relevantes de derechos humanos sobre prevención y sanción de la violencia contra la mujer

9. El artículo 2 de la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* establece que la violencia contra la mujer abarca, entre otros actos, la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad o tolerada por el Estado. Dicha Declaración establece en su artículo 4 que los Estados deben condenar y aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar dicha violencia, para lo cual deberán abstenerse de ejecutarla y proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares³.

10. La *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (en adelante CEDAW) establece en su artículo 2 que los Estados condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Para lograr este objeto se comprometen, entre otras cuestiones relevantes, a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y a velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación⁴.

11. En su *Recomendación General No. 19*, el Comité de la CEDAW afirmó que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la

³ Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* [en línea]. Resolución de la Asamblea General 48/104. A/RES/48/104. 23 de febrero de 1994. Artículos 2 y 4. http://www2.ohchr.org/spanish/law/mujer_violencia.htm#1 [Último acceso 12 de diciembre de 2012].

⁴ Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* [en línea]. Resolución de la Asamblea General 34/180. A/34/46. 3 de septiembre de 1981. Artículo 2. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> [Último acceso 13 de diciembre de 2012].

mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”⁵. Según dicho Comité, la discriminación contra la mujer:

“(…) incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad”⁶.

12. En cuanto a jurisprudencia, el Comité de la CEDAW ha realizado pronunciamientos muy relevantes sobre la obligación que tienen los Estados de eliminar la discriminación en contra de las mujeres. En el caso *Karen Tayag Vertido v. Filipinas*, en el que la demandante había sido violada y re-victimizada, el Comité declaró al Estado responsable por incumplir con su obligación de tomar medidas apropiadas para modificar y abolir no sólo las leyes y regulaciones existentes, sino también las costumbres y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer⁷.
13. Como parte del *soft law*, hay que tener en cuenta las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre Mujer, Paz y Seguridad. Así, las Resoluciones 1820 y 1889 afirmaron que los Estados son responsables de poner fin a la impunidad y enjuiciar a los culpables de los actos de violencia cometidos contra mujeres y niñas⁸. En particular, la *Resolución 1820* hace un llamamiento para que los Estados garanticen que todas las víctimas de violencia sexual, particularmente las mujeres y niñas, disfruten en pie de igualdad de protección de la ley y del acceso a la justicia⁹.

b. Configuración del crimen de tortura, en especial violencia sexual y violación, en el sistema universal de derechos humanos

14. El sistema universal de derechos humanos prohíbe de manera absoluta la tortura. Dicha consideración nos remite a dos principios centrales del derecho internacional. El primero de ellos es que la prohibición de la tortura es una norma *ius cogens*, es decir, una norma imperativa del derecho internacional general, de naturaleza obligatoria, y vinculante para todos los Estados con independencia de la existencia o no de algún vínculo convencional que les obligue a ello. Esto significa que hay normas tan fundamentales para la comunidad internacional que los Estados no pueden derogarlas, como es el caso de la prohibición de la tortura. El segundo supone que la prohibición es una obligación *erga omnes*, es decir, exigible a todos y por todos los Estados.

⁵ CEDAW. *Recomendación general No. 19* [en línea]. Aprobada en el 11º periodo de sesiones 1992, párr. 1. <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/Sgeneral19.htm> [Último acceso 10 de diciembre de 2012].

⁶ Ídem, párr. 6.

⁷ Committee on the Elimination of Discrimination against Women. *Karen Tayag Vertido v. Filipinas* [en línea]. CEDAW/C/46/D/18/2008. Forty-sixth session, 12-30 July 2010. http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/CEDAW_18_2008_1_.pdf [Último acceso 13 de diciembre de 2012].

⁸ Consejo de Seguridad. *Resolución 1820* [en línea]. S/RES/1820 (2008). 19 de junio de 2008, punto 4. http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1820%282008%29&lang=S [Último acceso 12 de diciembre de 2012] y Consejo de Seguridad. *Resolución 1889* [en línea]. S/RES/1889/2009. 5 de octubre de 2009, punto: 3. http://www.ipu.org/splz-e/cuenca10/UN_1889.pdf [Último acceso 12 de diciembre de 2012].

⁹ Consejo de Seguridad. *Resolución 1820* [en línea]. S/RES/1820 (2008). 19 de junio de 2008, punto 4. http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1820%282008%29&lang=S [Último acceso 12 de diciembre de 2012].

15. La *Declaración Universal de Derechos Humanos* ya prohibía la tortura en su artículo 5, estableciendo que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”¹⁰. En iguales términos queda prohibida la tortura en el artículo 7 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*¹¹. Por su parte, la CEDAW recoge en su artículo 3, apartado i), el derecho de la mujer a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹².
16. Para una definición de tortura en el marco internacional, debemos remitirnos a la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (en adelante Convención contra la Tortura). Ésta señala en su artículo 1 que será tortura:

“Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con consentimiento o aquiescencia”¹³.

17. El sistema de Naciones Unidas ha reconocido que la violación y la violencia sexual constituyen tortura y ha otorgado a estas formas de violencia el grave carácter que tienen y cuyo tratamiento por parte de los Estados ha reflejado normas patriarcales de dominación¹⁴. Así, el Comité contra la Tortura en su *Observación General No. 2*¹⁵, enmarcó claramente las diversas manifestaciones de violencia de género dentro de la *Convención contra la Tortura*. Así, a lo largo de la Observación, el Comité integra el concepto de género para asegurar que el uso de una perspectiva de género involucre todos los aspectos del problema en cuestión¹⁶. Específicamente, la Observación reconoce la violación como una infracción a la Convención:

“El Comité subraya que el género es un factor fundamental. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la

¹⁰ Organización de Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos* [en línea]. 10 de diciembre de 1948, artículo 5. <http://www.un.org/es/documents/udhr/> [Último acceso 5 de diciembre de 2012].

¹¹ Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* [en línea]. 23 de marzo de 1976, artículo 7. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> [Último acceso 5 de diciembre de 2012].

¹² Op. cit. Nota 4. Ver, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, artículo 3, apartado i).

¹³ Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* [en línea]. Resolución de la Asamblea General 39/46. 26 de junio de 1987, artículo 1. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm> [Último acceso 2 de diciembre de 2012].

¹⁴ CHARLESWORTH, Hilary; CHINKIN, Christine. *Boundaries of International Law: A Feminist Analysis*. Manchester University Press: 2000, págs. 38-61. En este sentido, las autoras señalan que el sistema legal ha negado por mucho tiempo a las mujeres sus derechos, subordinándolas a decisiones sesgadas realizadas sin perspectiva de género, lo cual se ha visto reflejado en los Estados y en el derecho internacional. Al respecto, también afirman que las teorías del derecho internacional han sido inadecuadas para una comprensión y respuesta de la situación que viven las mujeres de manera global.

¹⁵ Committee Against Torture. *General Comment No. 2*. [en línea]. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008. <http://www.unhcr.org/refworld/docid/47ac78ce2.html> [Último acceso 3 de diciembre de 2012].

¹⁶ COPELON, Rhonda. Gender Violence as Torture: The Contribution of CAT General Comment No. 2. *New York City Law Review* (11): 2008, pág. 229.

orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad (...) Los hombres también están expuestos a determinadas infracciones de la Convención por motivos de género, como la violación u otros actos de violencia o abuso sexual”¹⁷.

18. En este sentido, el Primer Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura Peter Kooijmans, en 1986, ya reconoció que la violación era una forma de tortura, posición que ha sido reiterada por esta relatoría de forma consistente¹⁸. El ex-Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, afirmó en 1992 que “la violación u otras formas de agresión sexual contra las mujeres detenidas” suponen “una violación especialmente ignominiosa de la dignidad intrínseca y del derecho a la integridad física del ser humano”, constituyendo como consecuencia un “acto de tortura”¹⁹.
19. Igualmente, el que también fuera Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, Nigel Rodley, señaló que “[C]uando el abuso sexual se ha dado en el contexto de la retención bajo custodia, se ha afirmado que los interrogadores han utilizado la violación como medio de extraer confesiones o información, castigar o humillar a las detenidas” y que en algunos casos el sexo de la persona constituyó al menos parte del motivo de la propia tortura, como en los casos en donde las mujeres fueron violadas presuntamente por su activismo político y social²⁰. Igualmente, explicó que la violación es una forma especialmente traumática de tortura y que “cuando la violación o la agresión sexual contra una mujer constituye un método de tortura, las posibilidades de que el torturador actúe con impunidad suelen ser desproporcionadamente mayores que en el caso de otros métodos de tortura”²¹. Asimismo, el también ex-Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, señaló en uno de sus informes que:

“(…) la violación y otros actos graves de violencia sexual por funcionarios en contextos de detención o control no sólo constituye tortura o malos tratos, sino que son un caso especialmente grave de éstos, debido al estigma que entrañan”²².

¹⁷ Op. cit. Nota 15. Ver, *General Comment No. 2*, párr. 22.

¹⁸ KOOIJMANS P. *Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. Report by the Special Rapporteur, Mr. P. Kooijmans, appointed pursuant to Commission on Human Rights resolution 1985/33*. E/CN.4/1986/15. Naciones Unidas: 19 de febrero de 1986, párr. 119; RODLEY, Nigel S. *Question of the Human Rights of all Persons Subjected to Any Form of Detention or Imprisonment, in Particular: Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. Report of the Special Rapporteur, Mr. Nigel S. Rodley, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1992/32*. E/CN.4/1995/34. Naciones Unidas: 12 de enero de 1995, párrs.16, 18 y 19, y NOWAK, Manfred. *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak*. A/HRC/7/3. Naciones Unidas: 15 de enero de 2008.

¹⁹ Citado en RODLEY, Nigel S. *Question of the Human Rights of all Persons Subjected to Any Form of Detention or Imprisonment, in Particular: Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. Report of the Special Rapporteur, Mr. Nigel S. Rodley, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1992/32*. E/CN.4/1995/34. Naciones Unidas: 12 de enero de 1995, párr. 16.

²⁰ Ídem, párr. 18.

²¹ Ídem, párr. 19.

²² Op. cit. Nota 18. Ver NOWAK, Manfred, párr. 69.

20. El *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2001, en línea con lo anterior, afirma:

“Las amenazas, los malos tratos verbales y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el que la toquen forzosamente es traumático en todos los casos y se considera como tortura”²³.

21. Junto a lo ya expuesto, el informe *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer* del Secretario General de las Naciones Unidas señala que entre los actos de violencia se encuentran la violación, el acoso sexual y los atentados al pudor, que pueden llegar a constituir torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y considera que:

“La violencia sexual, en particular la violación, cometida contra las mujeres detenidas se considera una violación particularmente flagrante de la dignidad intrínseca de los seres humanos y de su derecho a la integridad física, y consiguientemente puede constituir tortura”²⁴.

22. En materia de jurisprudencia, el Comité contra la Tortura (en adelante CCT) ha reconocido que la violación puede constituir tortura y que cuando es cometida por agentes del Estado, no es una exigencia que se produzca en el contexto de un centro de detención o prisión²⁵. Así, en el caso *C.T. y K.M. c. Suecia* el CCT examinó la cuestión presentada por una ciudadana de Ruanda y su hijo menor. La interesada había sido detenida en Ruanda por pertenecer a un partido político y durante su detención fue violada repetidamente por las autoridades que la custodiaban, amenazada de muerte y quedó embarazada. Tras su llegada a Suecia, solicitó asilo y este le fue denegado, por lo que se enfrentaba a ser deportada a su país de origen. En su pronunciamiento, el Comité señaló que la violación repetida de la interesada cuando esta se encontraba detenida constituyó tortura, concluyendo que su deportación constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura²⁶.
23. En *V.L. c. Suiza*, el Comité determinó que la víctima, una mujer que fue violada por agentes del Estado que fueron a su casa a interrogarla sobre el paradero de su esposo, “estaba claramente bajo el control de la policía a pesar de que los actos en cuestión fueron perpetrados fuera de un centro de detención”. En este caso, el Comité señaló que la violencia sexual a la que fue sometida la peticionaria constituyó tortura²⁷.
24. Igualmente, el Comité de la CEDAW ha realizado pronunciamientos relevantes sobre la discriminación, tratos crueles, inhumanos o degradantes y el respeto que debe prevalecer de los derechos humanos de las mujeres en las situaciones de detención. En el caso *Inga*

²³ OACNUDH. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* [en línea]. (Protocolo de Estambul) Párr. 215. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf> [Último acceso 1 de diciembre de 2012].

²⁴ Secretario General de las Naciones Unidas. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. A/61/122/Add.1. Naciones Unidas: 6 de julio de 2006, párr.141.

²⁵ Comité contra la Tortura. *V.L. v. Switzerland, communication No. 262/2005*. CAT/C/37/D/262/2005. 20 de noviembre 2006, párr. 8.10.

²⁶ Comité contra la Tortura. *C.T. and K.M. vs. Sweden, communication No. 279/2005*. CAT/37/D/279/2005. 7 de noviembre de 2006, párrs.7.5 y 8.

²⁷ Op. cit. Nota 25. Ver, *V.L. v. Switzerland*.

Abramova c. Belarus, el Comité se pronunció ante las violaciones alegadas por la demandante, quién sostuvo que durante su detención fue objeto de hostigamiento sexual y discriminación con base en el género. El Comité reconoció que había sufrido daños y perjuicios morales y que recibió un trato degradante y humillante. Entre otras cuestiones, el Comité recomendó al Estado asegurar la protección de la dignidad, la privacidad y la seguridad física y psicológica de las mujeres que estén detenidas y que las denuncias sobre discriminación, tratos crueles, inhumanos o degradantes realizadas por éstas deben ser investigadas de manera eficaz y los responsables deben ser procesados y sancionados adecuadamente²⁸.

c. Consideración de la perspectiva de género en el análisis del crimen de tortura

25. La violación y la violencia sexual son cometidas generalmente porque las víctimas son mujeres, lo que representa una forma de discriminación²⁹. Al ser las mujeres torturadas de manera distinta a los hombres, existe un tratamiento discriminatorio en base a su género³⁰. En este sentido, la tortura sexual es un tipo de violencia que afecta en mayor medida a las mujeres, quienes se encuentran potencialmente expuestas a sufrirla por ser mujeres en sociedades que les cosifican sexualmente y discriminan. La violación y la violencia sexual se utilizan de forma generalizada como una manera de humillar, intimidar y subordinar a las mujeres en la sociedad. Como afirma Rhonda Copelon la violación es “violencia sexualizada que busca destruir a la mujer en su identidad como mujer”³¹.

26. Marcela Lagarde, en su peritaje presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2009 como experta en derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y políticas públicas, para el ya mencionado caso *Campo Algodonero*, sostuvo que:

“Los sujetos de género en los derechos humanos son las mujeres y los hombres, y respecto de ellos se reconoce que hay un impacto diferenciado de las violaciones que se producen a sus derechos. La diferencia de afectación se entiende al analizarlo desde la perspectiva de género, y en ella se reconoce que a pesar de que hombres y mujeres viven violaciones a sus derechos humanos, es específicamente contra las mujeres que se ejerce un tipo de discriminación y violencia que es posible detectar, así la afectación mayor en ciertos casos por el hecho de ser mujeres”³².

²⁸ Committee on the Elimination of Discrimination against Women. *Inga Abramova v. Belarus*. CEDAW/C/49/D/23/2009. Forty-ninth session, 11-29 July 2011.

²⁹ Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. *Prosecutor vs. Delalic et al.: case number IT-96-21-T*. 16 de noviembre de 1998, párrs. 941 y 963.

³⁰ En el sistema universal de derechos humanos, la *Convención contra la Tortura* recoge como finalidad los actos especificados cuando se cometen “por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. Así, al enfatizar la discriminación como un propósito prohibido, el Comité deja en claro que la violencia dirigida hacia cualquier persona con base en su identidad de género, actual o percibida, o que afecta un grupo en particular de forma desproporcionada, puede constituirse como tortura.

³¹ COPELON, Rhonda. Surfacing gender: re-engraving crimes against women in humanitarian law. *Hastings Women's Law Journal* (5): 1994, págs. 243 y 246.

³² LAGARDE, Marcela. Peritaje de la Dra. Marcela Lagarde y de los Ríos. *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Peritaje del Caso Campo Algodonero vs. México*. Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres, México, Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres A.C.: 2010, pág. 33.

27. En las Relatorías Especiales de Naciones Unidas se han señalado aspectos muy relevantes sobre la implementación de la perspectiva de género respecto de la violación y violencia sexual como tortura. La actual Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Rashida Manjoo, ha establecido que todo tipo de violencia física, sexual o psicológica experimentada por las mujeres y perpetrada tanto por agentes estatales como no estatales durante los conflictos armados, es frecuentemente utilizada como un arma de guerra para castigar y deshumanizar a las mujeres y niñas y para perseguir a las comunidades a las que pertenecen³³.

28. Según la ex-Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, Radhika Coomaraswamy:

“El elemento más particularizado en la violencia contra las mujeres bajo custodia es la sexualización de la tortura. Aunque los aspectos físicos de la tortura tienen en cuenta la anatomía sexual de los hombres y de las mujeres, la violación y la amenaza de violación, y otras formas de violencia sexual, el acoso sexual (...) se utilizan especialmente contra las mujeres detenidas”³⁴.

29. El ya mencionado ex-Relator Especial sobre la tortura Manfred Nowak, en un Informe que realizó sobre la interpretación de la tortura con perspectiva de género, sostuvo que:

“La violencia contra mujeres bajo custodia policial muy a menudo incluye la violación y otras formas de violencia sexual como las amenazas de violación, caricias indebidas, ‘pruebas de virginidad’, ser desvestidas, el cacheo exagerado, insultos y humillaciones de tipo sexual, etc. Se admite por lo general, como lo hacen antiguos Relatores Especiales sobre la tortura y la jurisprudencia regional, que la violación constituye tortura cuando tiene lugar por instigación, o con el consentimiento y la aquiescencia, de funcionarios públicos”³⁵.

30. También señaló que:

“Debido al estigma que acompaña la violencia sexual, los torturadores oficiales deliberadamente se sirven de la violación para humillar y castigar a las víctimas, pero también para destruir familias y comunidades enteras. Esto queda claro especialmente cuando los funcionarios públicos obligan a los familiares a violar a sus parientes de sexo femenino o a ser testigos cuando ellas son violadas”³⁶.

³³ MANJOO, Rashida. *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences*. A/HRC/20/16. Naciones Unidas: 23 de mayo de 2012, párr.51.

³⁴ COOMARASWAMY, Radhika. *Report of the Special Rapporteur on Violence Against Women, its causes and consequences, Ms. Radhika Coomaraswamy, submitted in accordance with Commission resolution 1997/44*. E/CN.4/1998/54. Naciones Unidas: 26 de enero de 1998, párr. 130.

³⁵ Op. cit. Nota 18. Ver NOWAK, Manfred, párr. 34.

³⁶ Ídem, párr. 36.

IV. VIOLENCIA EN BASE AL GÉNERO, EN ESPECIAL VIOLACIÓN Y VIOLENCIA SEXUAL, EN LOS SISTEMAS EUROPEO E INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

31. Los sistemas regionales europeo e interamericano de derechos humanos, han reconocido la violación y la violencia sexual *per se* como una forma de tortura. Ambos coinciden en la prohibición total de la tortura, aún en circunstancias delicadas para el Estado. A continuación se analizan los aspectos más relevantes que en este sentido ha establecido cada sistema regional de protección de derechos humanos.

a. Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos

32. El artículo 3 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (en adelante Convenio Europeo) establece la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes³⁷, consagrando así uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas³⁸. Incluso, en circunstancias delicadas para los Estados, como es la lucha contra el terrorismo o el crimen organizado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) ha interpretado que el Convenio prohíbe en términos absolutos dichos tratos³⁹.

33. La jurisprudencia del TEDH, examina la relación entre el delito de tortura y la agresión sexual y la violación. Así, en su sentencia *Aydin v. Turquía* el TEDH afirmó que:

“La violación de una persona bajo custodia por un agente del Estado debe considerarse una forma de maltrato particularmente grave y aborrecible dada la facilidad con que el perpetrador puede explotar la vulnerabilidad y la disminuida resistencia de su víctima. Adicionalmente, la violación deja secuelas psicológicas en la víctima que no se quitan con el paso del tiempo tan rápidamente como las dejadas por otras formas de violencia física y mental”⁴⁰.

34. En este caso, el Tribunal concluyó que:

“La acumulación de actos de violencia física y mental cometidos contra la peticionaria, y en especial el cruel acto de violación al que fue sometida constituyen tortura en violación del artículo 3 de la Convención. De hecho, la Corte habría llegado a la misma conclusión, considerando cada uno de esos fundamentos por separado”⁴¹.

35. Asimismo, en *Selmouni v. Francia* el Tribunal declaró que existió tortura, en los términos de la Convención contra la Tortura, por las humillaciones, amenazas, abusos sexuales y

³⁷ Consejo de Europa. *Convenio Europeo de Derechos Humanos* [en línea]. 4 de noviembre de 1950, artículo 3. http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/CONVENTION_ESP_WEB.pdf [Último acceso 10 de diciembre de 2012].

³⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Aksoy v. Turkey*, application no. 21987/93. 18 de diciembre de 1996 y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *D. v. the United Kingdom*, application no. 30240/96. 2 de mayo de 1997.

³⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Ramirez Sanchez v. France*, application no. 59450/00. 27 de enero de 2005. y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Saadi v. Italy*, application no. 37201/06. 28 de febrero de 2008.

⁴⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Aydin v. Turquía*, application no. 57/1996/676/866. 25 de septiembre de 1997, párr. 83.

⁴¹ Ídem, párr. 86.

palizas a los que se vio sometida la víctima durante los días en que se encontró bajo custodia policial⁴².

36. Igualmente, en *Opuz c. Turquía*, caso de violencia de género en el cual el Tribunal hace referencia a la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”* (en adelante Convención de Belém do Pará) y a la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos, el TEDH recordó que los Estados deben adoptar medidas diseñadas para que las personas dentro de su jurisdicción no sean sujetas a tortura o maltratos o castigos inhumanos o degradantes⁴³.

b. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

37. En el ámbito interamericano, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* recoge en su artículo 5 el derecho a la integridad personal, señalando en su inciso segundo que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Por su parte, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* (en adelante CIPST), en su artículo 2 define como tortura:

“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica”⁴⁴.

38. A continuación, la CIPST establece en su artículo 3 que hablaremos de tortura cuando ésta sea ejecutada por empleados o funcionarios públicos que ordenen, instiguen, induzcan, cometan o no impidan dicha tortura, o cuando la ejecuten personas a instigación de dichos empleados o funcionarios públicos.
39. Por su parte, la Convención de Belém do Pará prohíbe la violencia contra las mujeres, afirma el derecho de las mujeres a su integridad física y a su seguridad personal y reconoce el derecho de toda mujer a no ser sometida a tortura en su artículo 4, inciso d)⁴⁵. De manera particular, la Convención establece en su artículo 7 que los Estados condenan todas las formas de violencia contra la mujer, incluidas aquellas cometidas por omisión o negligencia, y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenirla, sancionarla y erradicarla. El mismo artículo también señala, entre otras cuestiones, que los Estados convienen en: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

⁴² Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Selmouni v. France*, application no. 25803/94. 28 de Julio de 1999, párr. 92.

⁴³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Opuz v. Turquía*, application no. 33401/02. 9 de junio de 2009, párr. 159.

⁴⁴ *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* [en línea]. OAS: 12 de septiembre de 1985, artículo 2. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html> [Último acceso 11 de diciembre de 2012].

⁴⁵ *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”* [en línea]. OAS: 9 de junio de 1994, artículo 4, d). <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> [Último acceso 11 de diciembre de 2012].

establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, y establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces⁴⁶.

40. En el artículo 8 de la Convención de Belém do Pará, se establece que los Estados convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas, entre otros, para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer. Y en su artículo 9, la Convención estipula que para la adopción de dichas medidas, los Estados tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de encontrarse en situación de privación de su libertad⁴⁷.
41. Igualmente, la Convención de Belém do Pará establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, así como el derecho de ser valorada libre de patrones de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación⁴⁸. También señala que los Estados han convenido en adoptar en forma progresiva medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer⁴⁹.
42. El análisis de las prohibiciones de tortura establecidas en el sistema interamericano, tanto en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* como en la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, debe de ser realizado conjuntamente con la Convención de Belém do Pará. Así, dicha lectura conjunta articula la obligación que tienen los Estados de prevenir y sancionar la tortura y la violencia de género. En este sentido, la discriminación basada en el género cobra especial importancia al analizar la tortura, incluida la tortura que sufren mujeres que viven múltiples discriminaciones no sólo por ser mujeres, sino también por su situación económica precaria o su pertenencia étnica, entre otros factores.
43. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o CoIDH) han realizado muy relevantes pronunciamientos acerca de la violación y violencia sexual como tortura.
44. En las decisiones de los casos *Raquel Martín de Mejía Vs. Perú*⁵⁰ y *Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México*⁵¹ la CIDH abordó por primera vez el concepto de violencia

⁴⁶ Ídem, artículo 7.

⁴⁷ Ídem, artículos 8 y 9.

⁴⁸ Ídem, artículo 6.

⁴⁹ Ídem, artículo 8, inciso b).

⁵⁰ CIDH. *Informe de Fondo, No. 5/96, Raquel Martín de Mejía (Perú)*. 1 de marzo de 1996.

⁵¹ CIDH. *Informe de Fondo 53/01, Ana, Beatriz y Celia González (México)*. 4 de abril de 2001.

sexual como tortura y el acceso a la justicia para las víctimas, en el contexto del sistema de casos individuales⁵².

45. La CIDH resolvió el 1 de marzo de 1996 el caso *Raquel Martín Mejía Vs. Perú*, estableciendo que había existido violación como tortura. Este asunto juzgaba la muerte de Fernando Mejía, que fue secuestrado por las autoridades cuando se encontraba en su casa, acusado de ser un opositor. Poco después del secuestro de Fernando Mejía, un militar volvió a la casa de éste, donde estaba Raquel Mejía, a la que acusó de ser una opositora y violó en dos ocasiones consecutivas. La decisión de la CIDH expresaba que:

“El derecho internacional vigente establece que los abusos sexuales cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, sea como resultado de una práctica concebida desde el Estado o como resultado de la omisión de éste de prevenir la consumación de este crimen, constituyen una violación a los derechos humanos de las víctimas, particularmente su derecho a la integridad física y mental”⁵³.

46. En su análisis sobre la violación sexual, la CIDH determinó que en este caso se conjugaron los elementos de la definición de la tortura y consideró que:

“La violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia (...) La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas (...) Raquel Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla”⁵⁴.

47. En el caso de *Ana, Beatriz y Celia González Pérez Vs. México*, la Comisión considera lo ocurrido a tres hermanas indígenas tzeltales de Chiapas que fueron separadas de su madre y detenidas ilegalmente, violadas y sometidas a otras torturas por un grupo de soldados. En esta decisión, la Comisión desarrolló el concepto de violación sexual como tortura y sostuvo que el Estado mexicano era responsable por la violación del artículo 8 de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*⁵⁵.

48. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *ius cogens* internacional⁵⁶.

49. De la misma manera, la Corte ha indicado que la prohibición absoluta de la tortura debe subsistir aún en las circunstancias más difíciles, tales como la guerra, la amenaza de guerra,

⁵² CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud* [en línea]. OEA/Ser.L/V/II. 28 de diciembre de 2011, párr. 41. <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/VIOLENCIASEXUALEducycSalud.pdf> [Último acceso 9 de diciembre de 2012].

⁵³ Op. cit. Nota 50. Ver, *Informe de Fondo, No. 5/96*, apartado 3: Análisis, punto a.

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Op. cit. Nota 51. Ver, *Informe de Fondo, No. 53/01*, párr. 94.

⁵⁶ Corte IDH, *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 81; Corte IDH, *Caso Bueno Alves Vs Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271, y Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

la lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁵⁷. También ha señalado que en general, en las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como fin el intimidar a la población⁵⁸.

50. En los casos *Bueno Alves Vs. Argentina* y *Bayarri Vs. Argentina*, la CoIDH ha establecido que entiende que los elementos constitutivos de la tortura son la ejecución de un acto intencional, que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y que se cometa con determinado fin o propósito⁵⁹.

51. En cuanto a la acumulación de los hechos y al lugar en donde se realiza el acto, la Corte IDH ha señalado que:

“(…) los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y la finalidad del acto…”⁶⁰.

52. Si nos detenemos en los elementos constitutivos de la violación y la violencia sexual como tortura señalados por la Corte IDH⁶¹, en cuanto a **la ejecución de un acto**, la violencia sexual y la violación son actos que pueden constituir tortura si se reúnen los demás elementos⁶². En este sentido, la CoIDH en el caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, señaló que “una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales”⁶³.

53. En cuanto a la **intencionalidad**, ésta se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación⁶⁴. La violencia sexual y la violación son actos intencionales en los cuales los hombres humillan, denigran y cosifican a las mujeres causándoles severos sufrimientos⁶⁵.

⁵⁷ Op. cit. Nota 56. Ver Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 271 y Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117.

⁵⁸ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 116.

⁵⁹ Op. cit. Nota 56. Ver Corte IDH, *Caso Bueno Alves Vs Argentina*, párr. 79 y Corte IDH, *Caso Bayarri Vs. Argentina*, párr. 81.

⁶⁰ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 128.

⁶¹ Por su parte, de la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*, se desprende que los elementos de la tortura son todo acto, la intencionalidad, dolores o sufrimientos graves (físicos o mentales) y la finalidad.

⁶² Bajo la *Convención contra la Tortura*, un solo acto puede constituir tortura si se cumplen todos los elementos. El Comité redactor de la Convención específicamente rechazó la inclusión del requisito de infligir sufrimiento extremadamente severo o sistemático y, por lo tanto, aceptó que un solo hecho aislado puede constituirse como tortura (BURGERS, J. Herman; DANELIUS, Hans. *The United Nations Convention against Torture: A Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*. Martinus Nijhoff Publishers: 1988, pág. 118).

⁶³ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 118.

⁶⁴ Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, de 16 de noviembre de 2009. Párr. 3.

⁶⁵ En el sistema universal de derechos humanos y en su jurisprudencia se han establecido precedentes importantes en cuanto a la intencionalidad. Al respecto, el Comité contra la Tortura destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad del artículo 1 no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias. Es esencial investigar y establecer la responsabilidad tanto de los

54. En la sentencia del caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, que juzga los hechos que habían tenido lugar en la prisión Miguel Castro Castro como resultado de la ejecución de un operativo durante el cual se sometió a trato cruel, inhumano y degradante a más de 300 internos, la Corte explica cómo en la operación se observó un trato diferente a hombres y mujeres, resaltando que éstas fueron sometidas a violencia sexual. La resolución afirma :

“La Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como ‘un medio simbólico para humillar a la parte contraria’⁶⁶.

55. La sentencia continúa analizando que:

“Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección⁶⁷.

56. Igualmente, la Corte señaló en esta decisión que la violación sexual de una detenida por parte de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder desplegado por el agente⁶⁸.

57. En lo relativo a los **sufrimientos físicos o mentales**, la violencia sexual y la violación siempre producen sufrimiento en las víctimas y un sufrimiento grave y severo, tanto físico como mental⁶⁹. La Corte IDH ha reconocido que la violación sexual es una experiencia

integrantes de la cadena jerárquica como de los autores directos. En el marco del derecho penal internacional, en cuanto a la violación y violencia sexual como tortura, el autor debe tener la intención de efectuar la penetración o violencia sexual, con el conocimiento que ello ocurre sin el consentimiento de la víctima y que para que dicho consentimiento, éste debe ser dado voluntariamente, como resultado de su libre voluntad evaluada en el contexto de las circunstancias existentes (Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. *Prosecutor v. Kunarac, Kovac, Vukovic: case No. IT 96-23&23/1*. Appeals Chamber. 22 de febrero de 2001, párr. 460). El consentimiento no existe si la víctima ha sido sometida o amenazada. En este sentido, el ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Manfred Nowak sostuvo que cuando se habla sobre las mujeres en el contexto de la detención o del control “es imprescindible tener presente que en tales circunstancias nunca se puede afirmar que una mujer ha dado su ‘consentimiento’ para tener una relación sexual, aunque así parezca” (Op. cit. Nota 18. Ver NOWAK, Manfred, párr. 42).

⁶⁶ Op. cit. Nota 56. Ver Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 223.

⁶⁷ Ídem, párr. 224.

⁶⁸ Ídem, párr. 311.

⁶⁹ En el derecho internacional está ampliamente establecido que la violencia sexual y la violación ocasionan dolor y sufrimiento severo. La jurisprudencia internacional también reconoce los golpes, el acto de violación, la violencia sexual, el ser forzada a la prolongación de la prohibición de dormir, de comida, higiene y asistencia médica, así como las amenazas de tortura, violación o asesinato de familiares, como actos que causan dolor y sufrimientos graves y, por lo tanto, pueden ser constitutivos de tortura (Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. *Prosecutor vs. Kvočka, case number IT-98-30/1*. 2 de noviembre de 2001, párr. 144). Además establece que, ser sometido a ver cómo violan o

sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁷⁰.

58. Así, en el caso *Fernández Ortega y Otros Vs. México* y el caso *Rosendo Cantú y Otra Vs. México* la Corte estableció que “la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”⁷¹.

59. De la misma manera, es importante recordar lo que la Corte estableció en el caso *Fernández Ortega y otros Vs. México* en relación al sufrimiento que causa una violación sexual y cómo este sufrimiento se agrava cuando el crimen se comete a la vista de otros agentes estatales:

“En el presente caso, la señora Fernández Ortega estuvo sometida a un acto de violencia sexual y control físico del militar que la penetró sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que el agente estatal ejerció sobre ella se reforzó con la participación de otros dos militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima, habiendo, incluso, otro grupo de militares que esperaron fuera de la casa. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Fernández Ortega, al ser obligada a mantener un acto sexual contra su voluntad, hecho además que fue observado por otras dos personas, es de la mayor intensidad. El sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos o por quienes se encontraban afuera de la casa”⁷².

60. En cuanto al elemento del **fin o propósito**, el propósito se refiere a las razones por las cuales se ejecuta el acto: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros⁷³. La Corte ha declarado que entre los elementos de la noción de tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines como conseguir información de una persona, o intimidación o castigo⁷⁴. La Corte ha considerado que “en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”⁷⁵.

61. En relación con los elementos del crimen de tortura, la Jueza Cecilia Medina Quiroga, en su Voto Concurrente en la sentencia del caso *Campo Algodonero*, establece que para

agreden a una persona también constituye tortura (Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. *Prosecutor v. Furundzija: case number IT-95-17/1-T*. 10 diciembre de 1998, párr. 257).

⁷⁰ Op. cit. Nota 56. Ver Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 311.

⁷¹ Op. cit. Nota 60. Ver Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 119 y Op. cit. Nota 63. Ver, Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 109.

⁷² Op. cit. Nota 60. Ver Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 125.

⁷³ Op. cit. Nota 64. Ver Voto Concurrente, párr. 3.

⁷⁴ Op. cit. Nota 56. Ver Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, párr. 91.

⁷⁵ Op. cit. Nota 60. Ver Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 127.

calificar un acto como tortura el elemento principal es la severidad de la acción y cómo la misma afecta a la víctima. Asimismo señala que la conducta, en general, es la que determina la distinción entre tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes y que la razón de calificar un acto como tortura obedece al mayor estigma que se asigna a la tortura en relación con otros actos también incompatibles con la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*⁷⁶. Así, la tortura se distingue debido al estigma que se le asigna al crimen en sí mismo.

V. OPERATIVO EN SAN SALVADOR ATENCO: VIOLENCIA SEXUAL Y VIOLACIÓN COMO TORTURA

62. El Operativo en San Salvador Atenco se encuentra enmarcado en un contexto de violencia de género y represión de las protestas sociales en México, en donde no se respeta ni garantiza el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, a no ser torturadas y a tener un acceso efectivo a la justicia. Las mujeres en este caso fueron víctimas de tortura por parte de los agentes estatales mexicanos, incluida violación y violencia sexual como tortura, tal como se analiza en esta parte, después de realizar una aproximación al contexto de violencia de género en México.

a. Aproximación al contexto de violencia de género en México

63. Existe un número significativo de informes realizados por organismos internacionales y nacionales que constatan las violaciones de derechos humanos que se cometen en México y, particularmente, las violaciones constantes de los derechos humanos de las mujeres. Así, una investigación establece que del año 2000 al 2010 se han emitido aproximadamente 1,012 recomendaciones sobre derechos humanos al gobierno mexicano que emanan de 27 informes de carácter internacional, además de 4 informes nacionales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De manera particular, sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres en México existen 279 Recomendaciones de 22 informes de mecanismos internacionales⁷⁷.

64. Ya en 1998, en el Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecía:

“La Comisión ha recibido denuncias que indican que las mujeres son víctimas de graves abusos cometidos por agentes del Estado, o con su consentimiento, como es el caso del delito de violación, especialmente cuando están privadas de su libertad. La importancia de atacar el problema preventivamente es indudable, pues con frecuencia las mujeres que han sufrido abusos sexuales por agentes de la seguridad mexicana, temen realizar la denuncia, por miedo a represalias en su contra o de sus seres queridos”⁷⁸.

65. En 2006 en el informe realizado con motivo de la misión a México por la ex-Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, ésta sostuvo que “Los altos niveles de

⁷⁶ Op. cit. Nota 64. Ver Voto Concurrente, párr. 2.

⁷⁷ RAMÍREZ, Gloria. *La tarea pendiente. Recomendaciones internacionales de derechos humanos de las mujeres 2000-2010*. México, AMDH – Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM: 2011.

⁷⁸ CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo IX, Los derechos de la mujer*. Año 1998, párr. 622.

violencia contra la mujer en México son al mismo tiempo consecuencia y síntoma de la generalización de la discriminación y la desigualdad por motivos de género⁷⁹. También señaló que en México persisten obstáculos para eliminar la violencia en contra de las mujeres, por lo que solicitó al gobierno mexicano la adopción de medidas con seis objetivos generales: poner fin a la impunidad de los actos de violencia cometidos contra la mujer; investigar y encausar a los autores de tales actos, especialmente en Chihuahua; prestar servicios de protección y apoyo; crear una base de información y conocimientos que tenga en cuenta las cuestiones de género; reforzar las infraestructuras institucionales para el adelanto de la mujer, y promover programas operacionales, de capacitación y de sensibilización⁸⁰.

66. Cabe destacar que la Relatora manifestó que el caso de Ciudad Juárez ocupa un lugar central en el informe comentado, sin embargo, estableció que solamente debe entenderse como un ejemplo puesto que en otros lugares de México se observan parecidas pautas de violencia de género⁸¹. Entre las conclusiones y recomendaciones la Relatora indicó que:

“En vista de los insoportablemente elevados niveles de violencia contra la mujer que siguen observándose en México, el Gobierno deberá poner más empeño para cumplir sus obligaciones internacionales. La sensibilidad de la policía y la justicia a la violencia de género sigue siendo insuficiente en términos generales, y debe mejorar⁸²”.

67. Por su parte, en 2010, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (en adelante SPT) en su informe de la visita a México señaló que:

“Durante las entrevistas que los miembros de la delegación mantuvieron con mujeres arraigadas, pudieron escuchar alegaciones de tratos crueles e inhumanos, incluyendo abusos sexuales cometidos supuestamente por miembros de la policía⁸³”.

68. De la misma manera, el SPT recomendó al Estado “la supervisión del comportamiento de los oficiales de la policía sea reforzada de manera sistemática y urgente. Los abusos de poder deben ser tratados de manera estricta⁸⁴”. Asimismo, en el reporte señaló que “la prevención de la tortura debe involucrar todos los lugares o situaciones donde las víctimas se encuentren bajo la custodia de funcionarios del Estado, incluyendo lugares públicos o privados o medios de transporte” y recomendó al Estado “incluir dentro de las capacitaciones a funcionarios policiales y fiscales estrategias de prevención de la tortura y trato cruel durante operativos policiales en escenarios de custodia de personas en lugares

⁷⁹ ERTÜRK, Yakin. *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Erturk. Misión a México*. Naciones Unidas: 13 de enero de 2006, pág. 2.

⁸⁰ Ídem.

⁸¹ Ídem, párr. 6.

⁸² Ídem, párr. 63.

⁸³ Subcomité para la Prevención de la Tortura. *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*. CAT/OP/MEX/1. Naciones Unidas: 31 de mayo de 2010, párr. 142.

⁸⁴ Ídem, párr. 143.

públicos y privados y durante los tramos de transportación de esos lugares a los recintos policiales oficiales”⁸⁵.

69. Igualmente, en lo relativo a la violencia en base al género, en especial violación y violencia sexual como tortura, el sistema interamericano de protección de derechos humanos ha señalado varios casos que se han presentado ante la falta de debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas por parte del Estado México. En este sentido, es importante mencionar algunos pronunciamientos muy relevantes que ha llevado a cabo la Corte IDH en sentencias que condenan al Estado mexicano en casos de violencia en contra de las mujeres en este país en donde se hace énfasis en la obligación de los Estados de prevenir la violencia contra las mujeres, en las obligaciones en materia de estereotipos de género y en la discriminación combinada.
70. Por la relevancia que tiene en la interpretación del concepto de discriminación por género, cabe señalar la sentencia de la Corte IDH en el mencionado caso *Campo Algodonero*, en donde la Corte valoró la violación de los derechos humanos de tres mujeres jóvenes asesinadas y sus familiares en Ciudad Juárez, en la cual la CoIDH afirmó que los Estados están obligados a tomar medidas integrales para prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas, obligación que viene dada por la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y la Convención de Belém do Pará, y que supone contar con y garantizar el cumplimiento de un marco jurídico apropiado, previniendo los factores de riesgo y asegurando de forma efectiva y diligente que las víctimas de violencia obtendrán una respuesta por parte de las instituciones y autoridades públicas, y que los funcionarios y responsables de la recepción de la denuncia tengan la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer⁸⁶.
71. De la misma manera, la Corte IDH se pronunció en el caso *Campo Algodonero* sobre los estereotipos de género proyectados por los funcionarios hacia los familiares de las víctimas y dispuso en los Puntos Resolutivos que el Estado mexicano debe realizar, entre otras acciones trascendentales, las que lleven a superar los estereotipos de género sobre el rol social de las mujeres. La Corte sostuvo que:

“(…) es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícitamente o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de los estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”⁸⁷.

72. En su más reciente jurisprudencia en los casos *Rosendo Cantú y otra Vs. México* (la víctima era menor de edad en el momento de los hechos) y *Fernández Ortega y otros Vs. México*, primero que ha sido mencionado con anterioridad, la Corte califica como tortura la violación sexual sufrida por las víctimas. En ambas decisiones, por primera vez en su jurisprudencia, tanto la Corte como la Comisión analizan el delito de tortura desde una perspectiva diferenciada en función del género, la edad y la etnicidad de las víctimas, lo

⁸⁵ Ídem, párr. 251.

⁸⁶ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

⁸⁷ Ídem, párr. 401.

que permitió a la Corte determinar el nivel de gravedad de la violencia sexual utilizada como medio de tortura⁸⁸.

73. Así, al evaluar la falta de respuesta por parte del Estado ante esta grave violación de derechos humanos, y la impunidad en que se encontraban los crímenes, la Corte consideró, en ambos casos, que las víctimas habían sido objeto de discriminación múltiple en base al género, la etnicidad y la edad. En sus alegatos sobre este punto, la Comisión Interamericana en el caso *Rosendo Cantú* destaca:

“La señora Rosendo Cantú, a pesar de las barreras culturales, económicas y sociales, así como de idioma, denunció a las autoridades haber sido víctima de una violación sexual. Desde el inicio del caso, hace ocho años, se ha enfrentado a un sistema de administración de justicia que no funcionó para ella, mujer, indígena y niña. La falta de esclarecimiento de los hechos y la consecuente impunidad acentúan la discriminación, la subordinación y el racismo contra la presunta víctima”⁸⁹.

74. Las conclusiones en los casos *Rosendo Cantú* y *Fernández Ortega* fueron las mismas en cuanto a la transgresión que existió al derecho a la vida privada de ambas. La Corte señaló que la violación sexual también constituye una transgresión del derecho a la vida privada, ya que supuso una intromisión en la vida sexual de la víctima y anuló su derecho a tomar de manera libre las decisiones respecto con quién tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa sus decisiones más personales e íntimas⁹⁰. Estos casos son una muestra de la tortura sexual que sufren un número significativo de mujeres en México, en estas decisiones, por parte de los agentes estatales mexicanos.

75. En este contexto de violencia y discriminación contra de las mujeres en todo el país, el Estado de México se caracteriza por presentar una de las tasas de feminicidio u homicidios por razones de género que se ha encontrado dentro de las más altas de México⁹¹, siendo una entidad en donde existe un patrón sistemático de violencia contra las mujeres⁹². Por estos motivos, organizaciones de la sociedad civil solicitaron sin éxito la declaración de la “alerta de violencia de género” en dicho Estado, la cual es una figura que se incluye en el artículo 22 de la *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (2007)⁹³ de México y que consiste en el “conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”⁹⁴.

⁸⁸ Op. cit. Nota 63. Ver Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México* y Op. cit. Nota 60. Ver Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*.

⁸⁹ Op. cit. Nota 63. Ver Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 123.

⁹⁰ Ídem, párr. 119 y Op. cit. Nota 60. Ver Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 129.

⁹¹ ONU Mujeres, Comisión Especial para el Seguimiento de los Feminicidios de la Cámara de Diputados de México, Instituto Nacional de las Mujeres y El Colegio de México. Algunos elementos para un diagnóstico del feminicidio en el estado de México. Un análisis de las defunciones femeninas con presunción de homicidio en las entidades federativas. *Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009* [en línea]. Año 2011. <http://www.unifemweb.org.mx/documents/actividades/feminicidios/feminicMx1985-2009.pdf> [Último acceso 13 de diciembre de 2012].

⁹² Op. cit. Nota 1. Ver *Informe Sombra, México, 2010. 7th & 8th, 2010. El gobierno de México miente*, págs. 97 y 98.

⁹³ *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (2007) [en línea]. Artículo 22. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf> [Último acceso 10 de diciembre de 2012].

⁹⁴ La alerta se solicitó en 2010 y fue desechada por el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en 2011 con 20 votos en contra de iniciar las investigaciones, con once votos a favor y dos abstenciones. Se intentó que la votación fuera secreta, pero esta propuesta no prosperó. La directora del Instituto Nacional

b. Caso Mariana Selvas Gómez y otras Vs. México: violencia sexual y violación como tortura en Atenco

76. En el contexto arriba señalado, debe ahora considerarse la situación en concreto de lo ocurrido en el operativo de San Salvador Atenco. Así, en el año 2007, el Comité contra la Tortura en el examen de los informes presentados por los Estados partes, se centró ya en lo ocurrido en el marco del Operativo San Salvador Atenco en el Estado de México. En sus Conclusiones y recomendaciones realizadas a México en el informe el Comité indicó que:

“(…) siente preocupación por la información sobre la violencia ejercida en particular contra las mujeres durante el operativo de policía llevado a cabo en mayo de 2006 en San Salvador Atenco, en especial por las alegaciones de casos de tortura, incluso violencia sexual, así como otras formas de violencia sexual como tocamientos y amenazas de violación, maltrato y otros abusos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad pública y otros oficiales encargados de hacer cumplir la ley”⁹⁵.

77. Al respecto, el Comité señala que el Estado debe realizar una investigación pronta, eficaz e imparcial con respecto a los incidentes ocurridos en el operativo realizado en San Salvador Atenco y garantizar que los responsables sean procesados y sancionados adecuadamente; asegurarse que las víctimas tengan una reparación justa y efectiva, y que se debe garantizar que las mujeres que fueron víctimas de violencia sexual puedan acceder a servicios adecuados de rehabilitación física y psicológica y también de reintegración social⁹⁶.

78. En julio de 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su informe sobre México manifestó su preocupación ante la persistente impunidad en relación a la investigación, persecución y sanción de los perpetradores de los actos de violencia en contra de las mujeres en todo el país, haciendo referencia a los actos de violencia en contra de las mujeres cometidos por las autoridades públicas en 2006 en San Salvador Atenco⁹⁷. Entre sus recomendaciones, el Comité solicita al Estado mexicano que agilice las detenciones relacionadas con los delitos de violencia en contra de las mujeres y que brinde información sobre las investigaciones y las sanciones de los perpetradores en el siguiente reporte que debe presentar ante el Comité, incluyendo en éste los relativos al caso Atenco⁹⁸.

79. Recientemente, en noviembre de 2012, el Comité contra la Tortura en sus Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, expresa su

de las Mujeres, Rocío García Gaytán, explicó que en la reunión privada los representantes del Estado de México argumentaron que eran tiempos electorales y que se trataba de un actuar con tintes políticos. La directora también señaló que no tenía duda que existió una gran presión para evitar la declaratoria (GÓMEZ, Ricardo. Desechan declarar alerta por feminicidios en el Edomex [en línea]. *El Universal*: México. 12 de enero de 2012. <http://www.eluniversal.com.mx/notas/736681.html> [Último acceso 4 de diciembre de 2012].

⁹⁵ Comité Contra la Tortura. *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, México*. CAT/C/MEX/CO/4. Naciones Unidas: 6 de febrero de 2007, párr. 19.

⁹⁶ Ídem.

⁹⁷ Op. cit. Nota 1. Ver CEDAW, *Concluding Observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women*, párr. 18, inciso d).

⁹⁸ Ídem, párr. 19, inciso g).

preocupación por el alarmante aumento del uso de la tortura en México y sostiene en el apartado de “Impunidad y violencia contra la mujer” que:

“El Comité expresa su preocupación por la información según la cual se siguen registrando nuevos casos de asesinato y desaparición de mujeres por motivos de género, en particular en los estados de Chihuahua, Jalisco, Estado de México y Nuevo León”⁹⁹.

80. En cuanto al caso del Operativo de San Salvador Atenco el Comité señala que:

“(…) observa con pesar la impunidad persistente en torno a graves actos de violencia contra las mujeres, entre ellos, los ocurridos en 2006 en San Salvador Atenco, como señaló recientemente el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”¹⁰⁰.

81. En este sentido, insta al Estado a:

“(…) redoblar sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra las mujeres, incluidos los asesinatos y desapariciones por motivos de género, y a tomar todas las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este ámbito, entre las que destaca la sentencia, de 16 de noviembre de 2009, en el caso de *González y otras (Campo Algodonero) c. México*”¹⁰¹.

82. Siguiendo el artículo 2 de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, en el Caso *Mariana Selvas Gómez y otras Vs. México*, podemos afirmar que en el Operativo de San Salvador Atenco las mujeres fueron víctimas de tortura ya que los policías mexicanos les agredieron sexualmente y violaron de manera intencional infligiéndoles penas y sufrimientos físicos y mentales severos, con el fin de intimidarlas y castigarlas por su supuesta participación en la protesta social, así como de obtener información sobre las demás personas que se encontraban participando en ella. Las mujeres fueron víctimas de violencia por parte de los policías y demás funcionariado desde el momento de su detención y durante el traslado, la llegada y la estancia en el centro preventivo. Antes de las detenciones, los policías irrumpieron en San Salvador Atenco, cerraron los accesos principales al municipio y registraron y dañaron decenas de viviendas, amenazaron a los habitantes y practicaron numerosos arrestos entre la población sin presentar las correspondientes órdenes de detención, creando un ambiente de terror en las personas que se encontraban en este lugar¹⁰². Posteriormente, las detenciones se realizaron empleando la violencia física y psicológica, las personas fueron golpeadas e insultadas constantemente. Durante el traslado, además de las violaciones y la violencia sexual, las personas fueron apiladas unas sobre otras, golpeadas constantemente e insultadas por parte de los policías. La violencia física, sexual, humillación y vejaciones continuaron al llegar al centro preventivo, así como la tortura psicológica a la que fueron sometidas las personas

⁹⁹ Comité Contra la Tortura. *Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptada por el Comité en su 49° periodo de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)*. Versión no editada. Párr. 13.

¹⁰⁰ Ídem.

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez. *Atenco: estado de derecho a la medida. Informe de observación del 3 al 10 de mayo*. Pág. 9.

detenidas. De esta manera, además de la violación y violencia sexual, el uso de violencia física y psicológica en contra de las mujeres por parte de los policías y otros funcionarios públicos fue constante antes y después de las detenciones¹⁰³.

83. Siguiendo los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podemos afirmar que en este caso se presentan los elementos constitutivos del delito de tortura por las violaciones y la violencia sexual: un acto intencional, que cause severos sufrimientos físicos o mentales y se cometa con determinado fin o propósito.
84. En cuanto a la **ejecución de un acto**, en el presente caso se produjeron violaciones, otras formas de violencia sexual y distintas conductas que constituyeron tortura. Si bien de acuerdo con la jurisprudencia basta la ejecución de un solo acto para que exista tortura¹⁰⁴, en el presente caso fueron varios los actos que se produjeron, todos ellos constitutivos del crimen de tortura.
85. Respecto a la **intencionalidad**, la violencia sexual y violación en este caso fueron extendidas y se cometieron deliberadamente en contra de las mujeres, de manera intencional, y no producto de una conducta imprudente, un accidente o un caso fortuito¹⁰⁵. Los policías mexicanos tenían conciencia de que, al agredir sexualmente y violar a las mujeres, les estaban causando un sufrimiento y las estaban humillando, sufrimiento que va más allá del momento en el que ocurrieron los hechos. Aunado a lo anterior, estos hechos ocurrieron a la vista de otras personas y los policías también realizaron comentarios humillantes a las víctimas por razones de género. Ese trato diferenciado que se dio es prueba de la existencia de una intención concreta de ejecutar tortura contra las mujeres a través de actos específicos en base a su género.
86. En cuanto a **sufrimientos severos**, en este caso, la violencia sexual y violación y demás actos que se cometieron en contra de las mujeres causaron y siguen causando un sufrimiento grave y severo tanto físico como mental en ellas, llegando al grado de impedir a las víctimas desarrollar con normalidad sus actividades cotidianas.
87. En el caso que nos ocupa, el sufrimiento se agravó debido a que los hechos ocurrieron a la vista de otros policías y de las demás personas detenidas. Incluso, todos los detenidos estaban apilados en autobuses unos encima de otros durante los traslados al penal. El sufrimiento psicológico y moral se maximizó también dadas las circunstancias, por el miedo y terror que sufrieron las mujeres ante la posibilidad de que más policías continuaran agrediéndoles sexualmente¹⁰⁶. La violación y violencia sexual de las que fueron víctimas las mujeres en el presente caso por parte de los policías es especialmente

¹⁰³ Para información sobre la violencia ejercida contra las mujeres durante el operativo de San Salvador Atenco, ver, entre otros: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Organización Mundial contra la Tortura y CLADEM. *Violencia de Estado contra mujeres privadas de libertad en México: el caso de San Salvador Atenco* [en línea]. México: 2006, págs. 12-14. http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/ngos/omct_sp.pdf [Último acceso 10 de diciembre de 2012]; Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Recomendación 38/2006: sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México* [en línea]. México. Págs. 33-36. <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2006/038.pdf> [Último acceso 10 de diciembre de 2012]; Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos. *Informe preliminar sobre los hechos de Atenco, México: cuarta visita, 29 de mayo a 4 de junio 2006* [en línea]. Año 2006, págs. 71-87. http://cciodh.pangea.org/cuarta/informe_preliminar.pdf [Último acceso 10 de diciembre de 2012]

¹⁰⁴ Op. cit. Nota 63. Ver Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*, párr. 118.

¹⁰⁵ Op. cit. Nota 56. Ver Corte IDH, *Caso Bueno Alves Vs Argentina*, párr. 81.

¹⁰⁶ Op. cit. Nota 60. Ver Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 125.

grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de las víctimas y el abuso de poder desplegado por los policías¹⁰⁷.

88. Igualmente, las víctimas recibieron de manera constatae insultos por motivos de género y comentarios sexistas. Los policías, cuando ejecutaban la tortura, realizaban amenazas sexuales a las mujeres. Entre los insultos y amenazas humillantes, por ejemplo una de las mujeres que se encontraba con la menstruación relató que le dijeron “miren, esta perra está sangrando, vamos a ensuciarla un poco más”¹⁰⁸. Otra mujer explica que cuando estaba siendo violada, el tercer policía que le agredió le dijo que si quería que le ayudara “tenía que ser su puta por un año e irme a vivir donde él quisiera”¹⁰⁹. Estas amenazas sexualizadas hacían uso de los estereotipos de género. Así, en otro caso, una mujer estaba siendo agredida sexualmente por un policía que y señala que durante ese acto “A mi pareja le empezaban a decir: ¿Así te la coges, güey?, cuando me estaban haciendo cosas a mí”¹¹⁰.
89. En el caso que nos ocupa, existió severidad por los actos que se cometieron contra las mujeres, el ensañamiento con que dichos actos se ejecutaron, y el entorno de violencia y miedo en que ocurrieron los hechos. Los sufrimientos físicos y mentales que se causaron tanto durante la detención y traslado al penal, como una vez en el mismo, y durante los años que han transcurrido desde que ocurrieron los hechos, en los cuales las mujeres han visto denegado el acceso a la justicia y han sufrido una re-victimización continua a manos de las autoridades fueron severos y causaron un estigma en sus vidas. La violencia sexual y violación que sufrieron las mujeres en el presente caso constituyen una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, cuyas consecuencias, trascienden a su persona¹¹¹.
90. En relación con el **fin o propósito**, los policías y demás funcionariado tuvieron voluntad de castigar a las mujeres y reprimir su supuesta participación en la protesta social a través del uso de tortura, incluida la ejecución de violencia sexual y violación, como arma de represión, castigo y humillación¹¹². En este sentido, existió también la intención de discriminar a las mujeres, quienes recibieron un tratamiento diferenciado en base a su género, ya que fueron violentadas sexualmente y violadas, con el fin de reducir las a objetos sexuales de apropiación de los policías.
91. A partir del análisis de los elementos constitutivos de la tortura realizado con anterioridad, en este caso, la violencia sexual y la violación a la que los policías mexicanos sometieron a las mujeres que se encontraban en el lugar de la protesta social, **constituye tortura** debido a que existió intencionalidad, severidad en el sufrimiento y los actos se realizaron con una finalidad, es decir, que se cumple con todos los elementos para que se configure el crimen de tortura. En el presente caso, la violencia sexual y violación a la que fueron sometidas las

¹⁰⁷ Op. cit. Nota 56. Ver Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 311.

¹⁰⁸ Op. cit. Nota 103. Ver Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Organización Mundial contra la Tortura y CLADEM, *Violencia de Estado contra mujeres privadas de libertad en México*, págs. 13 y 14.

¹⁰⁹ Ídem, pág. 14.

¹¹⁰ Op. cit. Nota 103. Ver Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos, *Informe preliminar sobre los hechos de Atenco*, pág. 76.

¹¹¹ Op. cit. Nota 60. Ver Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 119 y Op. cit. Nota 63. Ver Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 109.

¹¹² Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 97; Op. cit. Nota 56. Ver Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala*, párr. 91, y Op. cit. Nota 64. Ver, Voto Concurrente, párr. 3.

mujeres en el Operativo de San Salvador Atenco constituyen tortura, aún cuando los hechos ocurrieron fuera de las instalaciones estatales¹¹³.

92. En este sentido, el Estado mexicano es responsable por no tomar las medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el presente caso¹¹⁴. De la misma manera, el Estado mexicano es responsable por no garantizar en el Operativo de San Atenco la integridad física y seguridad de las mujeres que se encontraban en el lugar de la protesta social y por violar el derecho que tienen todas las mujeres bajo su jurisdicción a no ser sometidas a tortura sexual¹¹⁵. Los hechos ocurridos en este caso son constitutivos de tortura y como ha señalado la CIDH para otros casos, son una violación a los derechos humanos de las víctimas, particularmente su derecho a la integridad física y mental¹¹⁶.
93. También, en el presente caso, se utilizó el poder estatal para violar los derechos de las mujeres que se encontraban en el lugar de los hechos, afectándolas a ellas de manera directa y causando un efecto de miedo en la sociedad enviando el mensaje de que esto es lo que les sucede a las mujeres cuando participan en las protestas sociales y se encuentran en el ámbito público¹¹⁷. En este orden de ideas, las víctimas de tortura sexual, como se ha mencionado con anterioridad, también recibieron comentarios abusivos por motivos de género por parte de los policías, como que debían estar en la casa preparando tortillas.
94. En este comentario se puede observar que los policías mexicanos le recriminan a las mujeres que se encuentren en una protesta social, es decir, en el ámbito público. Los policías mexicanos consideran que las mujeres deben encontrarse en sus casas realizando labores que creen son propias de ellas como la preparación de comida (las tortillas), haciendo evidente la idea estereotipada de que las mujeres deben encontrarse exclusivamente en el ámbito privado.
95. En el Caso *Mariana Selvas Gómez y otras Vs. México*, las víctimas fueron percibidas como transgresoras de las normas socioculturales, las tradiciones, las percepciones y los estereotipos de género y el rol y estatus de las mujeres en la sociedad al encontrarse en una protesta social. Los policías mostraron que no respetan los derechos humanos de las mujeres a quienes conciben como objetos sexuales y no como sujetos de derechos, y que no se encuentran capacitados o carecen de voluntad para superar los estereotipos de género sobre el rol social de las mujeres.
96. Así, se hace evidente que las múltiples recomendaciones que se han realizado al Estado mexicano para capacitar a las autoridades, en especial a la policía, no se han realizado con éxito. También se muestra que el Estado mexicano no está cumpliendo con los instrumentos internacionales que ha ratificado en materia de protección de derechos humanos de las mujeres. En este sentido, el Estado mexicano no ha tenido éxito en tomar las medidas necesarias para modificar pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias basadas en la atribución de papeles estereotipados al hombre y la mujer¹¹⁸.

¹¹³ Op. cit. Nota 63. Ver Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 118.

¹¹⁴ Op. cit. Nota 44. Ver *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, artículos 1 y 6.

¹¹⁵ Ídem y Op. cit. Nota 45. Ver *Convención de Belém Do Pará*, artículo 4.

¹¹⁶ Op. cit. Nota 50. Ver *Informe de Fondo*, No. 5/96, apartado 3: Análisis, punto a.

¹¹⁷ Op. cit. Nota 56. Ver Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 224.

¹¹⁸ Op. cit. Nota 3. Ver, *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, artículo 4, inciso j); Op. cit. Nota 4. Ver, CEDAW, artículo 5, y Op. cit. Nota 45. Ver *Convención de Belém Do Pará*, artículos 6 y 8, inciso b).

97. Como sucedió en el caso *Fernández Ortega y Otros Vs. México* y el caso *Rosendo Cantú y Otra Vs. México*, el que los agresores en este caso no sean sancionados envía el mensaje a toda la sociedad de que la vulneración de los derechos humanos de las mujeres y en particular el uso de tortura sexual como arma de represión, son toleradas e incluso fomentadas por el propio Estado. De la misma manera, se normaliza la violencia en contra de las mujeres y se reproducen los estereotipos de género sobre los espacios y el comportamiento que el Estado considera que deben tener las mujeres en México.
98. De esta manera, el Estado mexicano es responsable de tortura en contravención de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*¹¹⁹. Además, el Estado mexicano es responsable por estos hechos de violar la *Convención de Belém do Pará* puesto que no se ha abstenido de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y no ha velado porque las autoridades, funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación¹²⁰. De la misma manera, el Estado no ha adoptado políticas eficaces orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en México.

VI. CONCLUSIONES

99. La violación y violencia sexual como tortura que sufrieron las peticionarias en el caso *Mariana Selvas y otras Vs. México* se encuentra enmarcada en un contexto de represión de las protestas sociales y de violencia en contra de las mujeres en México. Esto está ocasionando que las mujeres sufran violaciones muy graves a sus derechos humanos en razón de su género. El reconocimiento de la tortura sexual ejercida en contra de las peticionarias en este caso constituiría una decisión trascendental para los derechos humanos de las mujeres y reafirmaría el derecho de toda mujer a no ser torturada y a vivir libre de violencia y discriminación. Asimismo, establecería un precedente que afirme que el uso de la tortura, y en concreto la tortura que se ejerce contra las mujeres en base a la discriminación por género, debe de ser prevenido, investigado, sancionado y reparadas las víctimas, contribuyendo así a garantizar el cumplimiento de los Estados de las obligaciones estipuladas en los tratados para el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

¹¹⁹ Op. cit. Nota 44. Ver, *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, artículos 1 y 6.

¹²⁰ Op. cit. Nota 45. Ver, *Convención de Belém Do Pará*, artículo 7.